En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. S., D. C. c/ B., M. d. l. A. s/ SUMARIO- Cobro de pesos e indem. de ley- ", expte. nro. 384/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 22/2015), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 288), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 245/255vta., con su aclaratoria de fs. 261/261vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs.245/265vta., completada con su aclaratoria de fs. 261/261vta., es apelada por la demandada a fs. 259, conforme lo expresado a fs. 265/274, lo que le es rebatido por su oponente a fs. 276/283, prologando el sostenimiento del fallo por el cual se solicita la deserción del recurso interpuesto por las insuficiencias que señalan.

En cuanto a la carga del apelante de motivar y fundar su queja me remito a la claridad conceptual v. gr. de Osvaldo A. Gonzaini en “Código Procesal Civil Y comercial de la Nación. Anotado y Comentado” ed. La Ley 2006, t. II, p.101/102 ó en igual rumbo a J. I. Kielmanovich en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado” ed. Lexis Nexis – Abeledo perrot 2003, t. I, p. 426).

Así bien vale destacar que la mera disconformidad con la interpretación judicial sin mas no alcanza la crítica que exige la norma (art. 268 CPr./DJ). No obstante, si se logra cumplir aunque sea mínimamente con aquellos requisitos a fin de preservar el derecho de defensa en juicio, de indudable raigambre constitucional, no habré de propiciar la sanción de deserción que postula la contraria. No obstante limitare mi interés en aquellos argumentos y prueba que considere conducente a la solución del litigio (Fallos 221:37; 222:1186; 226:474; 228:279; 233:47; 234; 250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre muchos).

Además, deteniéndome en algunos párrafos de dicho memorial (v. gr. 265vta. últ. párr.)vale recordarle al recurrente que en mas de una oportunidad he destacado que la defensa de los intereses del cliente debe ser ejercida con energía y denuedo, si es necesario, pero con la indispensable mesura que salvaguarde la majestad de la Justicia, tornándose imprescindible conservar el debido equilibrio evitando los desbordes de palabras.

La critica que ensaya la recurrente en cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral la formula imputando errónea valoración probatoria de la testimonial obrante en autos. Y en cuanto a tales,

volviendo sobre las mismas, se advierte que no han sido motivo de impugnación en la instancia de grado.

En segundo lugar vale tener en cuenta que un testigo es atendible cuando su declaración es idónea para crear la convicción del juez sobre la verdad de los hechos a los cuales se refiere. En este orden de ideas, para apreciar la eficacia del testigo deben atenderse las circunstancias o motivos que corroboran o disminuyen la fuerza de sus declaraciones, pues ni el juramento de decir verdad impuesto por la ley ni las manifestaciones formuladas al responder por las generales de la ley impiden que el juez ejerza la potestad legal de apreciarlas según las reglas de la sana crítica (ver v. gr. CNCiv., sala H, octubre 4-996- Cosentino, José M. c. Cohn de Harari, Noemí S. –Rev. La Ley del 11/02/98, pág.7, fallo 40.132-S). Pero además tanto el análisis de los elementos probatorios como los contenidos y aspecto formal y de idoneidad de la prueba testimonial deben ser formulados en una apreciación de conjunto, pues de tal modo constituye la única manera de crear certeza moral necesaria para dictar sentencia.

Tiene establecido la jurisprudencia que esa certeza moral no se adquiere con una evaluación aislada de dichos elementos, tomado en consideración uno por uno, sin ser aprendidos en su totalidad. Declaraciones de testigos que individualmente considerados pueden ser objeto de reparo, pueden ser débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí, de tal modo unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de los hechos (ver Casimiro A. Varela en “Valoraciones de la prueba” Ed. Astrea 1998, pág. 94).

Por último y en cuanto a lo que ha sido materia de critica, tengo presente que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, por lo que las declaraciones de los testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparos o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos(ver v. gr. CNTrab., sala I, 2002/02/28, DT 2002-A, 965).

Así, conforme las facultades que en la materia se le brindan al juez a los efectos la valoración de la prueba testimonial, ha justificada sobradamente las razones por las que ha desestimado los dichos de M. Rosa Martínez (fs. 248vta.), transmite inseguridad y absoluta discordancia con el resto de las declaraciones. Y en cuanto a las que otorgan certeza se complementan en aspectos sustanciales a los fines de la fecha de inicio y modalidad de trabajo. Todo sin olvidar la incidencia en cuanto a cualquier tipo de duda del art. 9 LCT en su actual redacción. De tal modo la mera disconformidad de la recurrente no alcanza para enervar lo resuelto.

La segunda cuestión puesta a consideración de la Alzada en cuanto la objeción puesta de manifiesto por la declaración de inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios de comercio (fs. 248vta. p. 2 de los considerandos) basta recordar que de modo pacífico se ha dicho que es imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes

razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia que demuestre argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye (ver v. gr. CNCiv., sala J, 27/10/2011 –S.,S.L. c. G.C., A.”- en ED 248131). De allí que no baste con la mera reedición de lo dicho al inicio ya que no implica una pretensión distinta o autónoma con respecto a la originaria, ni esta modificable conforme su conveniencia (ver contestación de demanda a fs. 92vta. p. E). La insuficiencia de tal queja es notoria.

La recurrente supedito el tercer agravio a la suerte del primero, por lo que su tratamiento se ha tornado abstracto. Dejando en claro que la intimación en cuestión no solo refería a la falta de registración sino además graves incumplimientos contractuales que fueron oportunamente atendidos en el fallo.

En cuanto a las conclusiones de la jueza de fs. 251vta., la recurrente insiste, reiterando conceptos ya formulados en su responde, fundados en jurisprudencia absolutamente superada y que de ningún modo ofrece una alternativa valida jurídicamente para oponer a la propuesta de ambas Salas en la materia, todo en cuanto a la adicción del SAC a los efectos de establecer la mejor remuneración devengada. Se rechaza la queja.

En cuanto a las diferencias salariales el fallo ajusta su estimación a las pruebas ciertas y útiles a tal fin. Es sabido que si se alega error, además de señalarlo puntualmente debe oponerse la liquidación que estima corresponder fundando cada ítem, circunstancia no atendida por el quejoso que tan solo manifiesta su reiterada disidencia con lo reclamado y lo resuelto.

Así se lee en numerosos fallos que tratándose de la aprobación de liquidaciones judiciales, quien intente recurrirlas con éxito debe, ineludiblemente, demostrar precisamente cuál es el error en que se incurrió y como debió ser el cálculo correcto para patentizar cuál es el concreto perjuicio que le causa al recurrente, que no puede ser otro que la falta de ajuste al decisorio en que se basa el cálculo o la comisión de error matemático(ver v. gr. J. Agrup. en Rev. La Ley del 19/4/2000, pág.15, fallo 14.970). La ausencia de critica fundada en cuanto al tema autoriza a desestimar la queja.

El sexto agravio carece de fundamentos que permitan ser constatados en autos. Y al margen de continuar con alegaciones ya opuestas en la instancia anterior y justificadamente desestimadas, tan solo se manifiesta disconformidad con lo resuelto. Y es que tales afirmaciones solo podrían ser consideradas de haberse acogido los primeros agravios, pero al no haber sido así, pierden sustancia.

Que existe consenso por ser doctrina impuesta por nuestro STJCh, el alcance de la obligación impuesta por el art. 80 y su reglamentación y de autos no surge de modo alguno el cumplimiento de tal obligación como pretende la quejosa ya que en sede administrativa la documental acompañada no satisface tales directivas de allí que el séptimo agravio no merezca mayores consideraciones para su desistimiento.

Si ha quedado demostrado que la demandada nunca efectuó los aportes al Sistema de Retiro Complementario, tal como se señala en el fallo a fs. 252vta. p. d), y funda tan solo la legitimidad del reclamo indemnizatorio

en un opinión personal, inoponible a los fundamentos jurídicos y doctrinarios del fallo. Sin duda la insuficiencia de tal recurso basta para ser desestimado.

El noveno agravio peca de olvido, ya que al margen de los extremos formales que corresponden de conformidad a la norma indicada, no se ha constatado en autos que la quejosa haya registrado en debida forma la relación laboral de allí que se derrumbe todo su planteo defensivo en cuanto a este punto, basta para ello volver sobre los considerandos de fs. 253vta. p. f., para advertir que la recurrente ha ignorado tales fundamentos.

Quedó consentida la indemnización correspondiente al art. 15 de la ley 24.013 y la última queja refiere a la declaración de la conducta temeraria y maliciosa.

En cuanto a la sanción por temeridad y malicia, la queja de la accionada no roza ninguno de los puntos fundantes de la medida desarrollados a fs. 254vta. y es que bastaría cotejar todo lo afirmado en su relación de hechos volcados a fs. 90vta. p. B con la realidad de los hechos probados y ahora ratificados mediante el presente voto para coincidir con la decisión tomada. Conforme las pautas que habilitan la aplicación de tan delicada sanción (ver v. gr. La sanción por temeridad y malicia del art. 275, LCT por Romualdi, Emilio E., 22/12/2016, cita: MJ-DOC-10591-AR | MJD10591 Sumario, entre otros), tampoco en este caso el desarrollo de la queja autoriza a enfocar la conducta omisiva de la demandada en pos de regularizar la relación laboral pese a la intimación del afectado, para dejar sin efecto o atenuar el rigor de la sanción.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo desestimar el recurso de apelación intentado por la demandada y en

consecuencia mantener firme el fallo en todo cuanto fue motivo de agravios.

A la recurrente vencida se le imponen las costas de la Alzada y se considera propuesta la Cuestión Federal (fs. 276 p. III). Se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada en todas sus partes debiendo soportar las costas de la Alzada, difiriéndose la regulación de honorarios de conformidad con los considerandos pertinentes y se tendrá en cuenta la introducción de la Cuestión Federal.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso, el contenido de los agravios y de su contestación han sido reseñados por el colega preopinante; por tal razón, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. La suficiencia técnica del recurso.

La parte actora ha planteado la insuficiencia técnica del recurso interpuesto por la demandada; por tal razón, me he de pronunciar sobre la admisibilidad de los agravios.

La pretensión no puede prosperar porque el apelante ha refutado en forma concreta la línea argumental del fallo de primera instancia en la cuestión que es materia de agravio. Por lo demás, si algún interrogante quedara al respecto, corresponde aplicar la doctrina que dimana

de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Nuestro máximo tribunal local ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 269 del CPCCCh se debe optar por tenerla por satisfecha (cf. autos "González vda. de Fernández, Encarnación" del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "Palavicino,
René c/ Marítima s/ diferencias salariales" del 23-0301 SAIJ01150056).

Este criterio amplio en la valoración de los fundamentos es el que inveteradamente ha adoptado la Sala que integro porque es el que mejor armoniza con el ejercicio irrestricto del derecho de defensa tutelado por las constituciones de la Nación y nuestra provincia.

3. Tratamiento de los agravios.

Las cuestiones sometidas a revisión serán tratadas en el orden propuesto por la recurrente.

-Fecha de inicio de la relación laboral, tareas desempeñadas y extensión de la jornada.

La impugnación carece de fundamentos suficientes para fundar un pronunciamiento distinto.

La exégesis parcializada que propone el recurrente respecto de la valoración de un testimonio, no se ajusta al sistema de apreciación reglado por nuestro ordenamiento, la sana crítica racional.

Las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales, son lógica basada en el derecho y auxiliada por la experiencia y la observación, que conduce al

juez a discernir lo verdadero de lo falso, de tal modo el artículo 390 constituye una exhortación a la judicatura para que aplique dichas reglas que tienden a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Una pauta esencial que emana de estas reglas, es la apreciación conjunta de las probanzas con el fin de obtener una convicción acorde con la cuestión controvertida y tal es el modo que ha efectuado la jueza de grado.

Por estas razones, que aduno a las dadas por el colega preopinante es que propicio el rechazo del agravio

-La inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios

La crítica a este tramo de la decisión es notablemente insuficiente. Sin perjuicio de ello destaco la claridad del argumento dado en la instancia de grado: integraban la remuneración normal y habitual del trabajador y deben ser considerados como integrantes del salario con base en las previsiones del convenio 95 de la OIT. Ello, sin perjuicio de ser calificados como no remuneratorios por la Convención Colectiva aplicable al caso dado que las obligaciones derivadas de las normas preeminentes de nuestro ordenamiento no pueden eludirse mediante la utilización de subterfugios terminológicos.

La débil línea argumental ensayada al expresar agravios no tiene entidad para quebrar el razonamiento lógico de la sentencia basado –como he dicho- en las normas preeminentes de nuestro ordenamiento; razonamiento, que además, se ajusta al criterio fijado

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia.

En ese orden de ideas, corresponde destacar que en la sentencia dictada el 1/09/2009 en los autos "Pérez, Raúl Aníbal c/ Disco S.A.", declaró la inconstitucionalidad del artículo 103 bis, inciso c) de la LCT (texto s/ Ley 24700) relativo a los vales alimentarios, en cuanto niega a éstos naturaleza salarial. En lo que aquí interesa determinó: "la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los particulares, le atribuyan... sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del nomen juris sería inconstitucional" y que "el artículo 103 bis, inciso c, no proporciona elemento alguno que, desde el ángulo conceptual, autorice a diferenciar a la concesión de los vales alimentarios asumida por el empleador de un mero aumento de salarios adoptado a iniciativa de éste" (considerando 5°) Agregó que "toda ganancia que el trabajador obtiene del empleador, con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto y por esta última causa. Esa contraprestación sólo puede ser llamada jurídicamente, salario, remuneración o retribución (considerando 6°).

El mentado criterio fue reafirmado en un pronunciamiento posterior (sentencia del 19/05/2010, en autos "González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro") en el que se analizó la validez de las asignaciones no remunerativas establecidas por decreto.

Concretamente, se planteó en la instancia extraordinaria la revisión de una sentencia de Cámara que, al modificar el fallo de primera instancia, redujo la condena por diferencias en las indemnizaciones por despido y por vacaciones no gozadas y en el sueldo anual complementario, pues desestimó el planteo de inconstitucionalidad de los decretos 1273/02, 2641/02 y 905/03 que calificaron como "asignaciones no remunerativas de carácter alimentario" a las prestaciones establecidas a favor de los trabajadores y rechazó la pretensión del demandante de que aquéllas se consideraran para el cálculo de los rubros reclamados.

La Corte estableció que el desconocimiento de la naturaleza salarial de la prestación trastornó la finalidad reparadora del régimen indemnizatorio del artículo 245 de la LCT, reglamentario del artículo 14 bis de la CN, que ordena proteger al trabajador contra el despido arbitrario, pues condujo a que la indemnización desconociera la concreta realidad a la que quiso atender al limitar uno de los elementos de cálculo de la indemnización que constituye uno de los dos indicadores de esa realidad, que es el salario realmente percibido por el trabajador.

Asimismo, se remitió a las consideraciones que en materia de conceptualización del salario había expuesto en la sentencia del 01/09/09, autos "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A." (considerando 4°).

Posteriormente, el 4 de junio de 2013, se pronunció sobre las sumas no remunerativas establecidas en un acuerdo colectivo, en autos "Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A." reafirmando el concepto de salario en términos amplios sin que pueda

admitirse retaceos derivados de la ley o de un acuerdo colectivo.

Esta triada de fallos establecen una premisa clara: las normas Constitucionales y las de los Tratados y/o el orden público laboral no puede modificarlas el Poder Ejecutivo ni la voluntad colectiva.

Es que, sin ambages "indica al Poder Ejecutivo y a los actores sociales de la negociación colectiva, que las prestaciones no remunerativas violan el Convenio 95 de la OIT y las normas de orden público de la LCT (art. 103) no admiten que la voluntad unilateral del empleador, la voluntad de los actores sociales (el sindicato y la representación empresaria), ni el Poder Ejecutivo puedan alterar por su decisión o por vía de la autonomía de la voluntad colectiva la naturaleza jurídica de una prestación como es la remuneración" (De Diego, Julián A., "Mensajes de la Corte Suprema al mundo del trabajo", LL 2015-F, 1136).

Con base en estas consideraciones, propongo el mantenimiento del criterio uniforme de esta Sala y en consecuencia adhiero al rechazo del agravio.

El despido indirecto

La falta de autonomía del agravio, en tanto se vinculó su acogimiento al resultado del primer agravio, determina su rechazo. Sin perjuicio de ello y como lo destaca quien me precede en la votación, la crítica es parcial. La actora se ha colocado en situación de despido no solo por la deficiencia en la registración de la relación laboral sino también por la falta de pago de salarios y ninguna consideración ha realizado la recurrente respecto de este hecho injuriante.

-La mejor remuneración y la inclusión del sueldo anual complementario.

Esta cuestión ha merecido, también, tratamiento por parte de este tribunal en múltiples precedentes (a modo de ejemplo cito entre otras las siguientes sentencias definitivas laborales N° 5/11/L del 31/5/11; 6/11/L del 3/6/11, 24/11/L del 15/11/11; 4/13/L del 5/2/13; 21/14/L del 8/9/14; 22/14/L de 9/12/14; 23/14/L del 10/9/14 y 01/2017 del 1/2/2017 entre otras); de modo tal que la inclusión del sueldo anual complementario en la base del cálculo indemnizatorio constituye, también, un criterio consolidado de este tribunal.

Las razones que sustentan la adopción del criterio reseñado son:

- La naturaleza del sueldo anual complementario que es la de un salario diferido. En consecuencia, más allá de la modalidad que se adopte para su pago, es claro que se devenga en la medida que el trabajador preste servicios. Además y obviamente, participa de las cualidades de normalidad y habitualidad que la ley exige para determinar la base indemnizatoria.

- La actual redacción del artículo 245 de la LCT, que ha sustituido la palabra percibido por devengada – argumento utilizado por la jueza de grado y ampliado por el primer votante- .

- La calidad del trabajador como sujeto de tutela preferente (art. 14 bis CN y PISDEC entre otros Tratados de Derechos Humanos incorporados a la CN por el artículo 75, inc. 22).

- La regla de la norma más favorable para el trabajador que consagra el artículo 9 de la LCT.

Asimismo es dable remarcar que esta no es una interpretación aislada, sino que ha sido sostenida por varios superiores tribunales locales; verbigracia los de las provincias de Entre Ríos, Buenos Aires, Santa Fe, La Pampa, Córdoba, Río Negro, Mendoza, La Rioja, Santiago del Estero y San Luis.

Por estas razones que inveteradamente vengo sosteniendo es que propicio el rechazo de este agravio.

-La multa del artículo 2 de la ley 25323

El sexto agravio, relativo a la improcedencia del agravamiento indemnizatorio tampoco puede prosperar, ya que los presupuestos que dan andamiaje a dicha indemnización han quedado configurados conforme se desprende claramente del razonamiento de la jueza de grado que ha quedado sin refutación clara y concreta. El incremento encuentra su razón jurídica en los perjuicios que la mora en el pago de las indemnizaciones produce al trabajador, su naturaleza es laboral y participa de todas las características de este tipo de crédito, basta la verificación de los presupuestos legales para admitir su procedencia, y la concurrencia de éstos no ha sido puesta en tela de juicio. Por estas razones no prospera el agravio

-La indemnización del artículo 80 LCT Los argumentos de la empleadora son meramente dogmáticos ya que el pretendido cumplimiento de las obligaciones que prevé el articulo 80 LCT no ha sido acreditado como con justeza se ha precisado en el fallo impugnado.

Huelga recordar que cualquiera sea la causa de extinción del contrato, la empleadora debe dar al trabajador, cuando éste lo requiera, una constancia

documentada del ingreso de los fondos de seguridad social y sindicales a su cargo (art. 80, párr. 2° de la LCT). También un certificado de trabajo que contenga la indicación de su tiempo de servicios, la naturaleza de ellos, la calificación profesional, la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social (art. 80, párr. 3°).

Obviamente, el certificado previsional al que refiere la recurrente no cumple con los mencionados recaudos y consecuentemente no puede pretenderse cumplido el objeto de la obligación con la puesta a disposición de documentación defectuosa por incompleta.

Por las razones expuestas propongo el rechazo del agravio.

La condena al pago de la indemnización por la falta de ingreso del seguro de retiro complementario

Los cuestionamientos de la empleadora a la procedencia de este crédito no pueden prosperar. Es que, que el acuerdo homologado por Disposición 4701/1991 D.N.R.T., obliga al empleador a aportar mensualmente un 3,5 % del salario liquidado (art. 3°, fs. 195), para lo cual debía computar además del salario básico, el SAC y el presentismo, no así "las vacaciones, horas extra, premios y demás bonificaciones y las remuneraciones integradas en todo o en parte por comisiones ..." (pto. 4° del acta acuerdo, fs. 193). Asimismo el artículo 4° del Acuerdo citado establece que el 50 % del aporte, neto de los conceptos mencionados en el art. 7°, será destinado a una cuenta individual a nombre del empleado, la que se verá incrementada con los rendimientos que correspondiere

en virtud del art. 10, en tanto que el 50 % restante se utiliza para la financiación del beneficio básico.

A su vez, el art. 9° faculta al trabajador que se desvincula de la actividad a solicitar el rescate del 50% de los aportes personales y tal es la pauta que conforme la jurisprudencia citada debe tomarse a los fines de indemnizar al trabajador por el aporte omitido.

Con base en lo expuesto y dado que el monto de condena no ha sido cuestionado a pesar de apartarse de las claras directivas que el Superior Tribunal de Justicia en señero precedente (Sentencia Definitiva n° 6/12 del 9/8/2012), de conformidad con las pautas normativas reseñadas ha fijado, corresponde la confirmación del punto.

-Las indemnizaciones de la Ley de Empleo

Los argumentos de la empleadora son insuficientes para provocar la revisión del fallo. La deficiente registración efectivamente comprobada deja huérfana de sustento a la postura de la empleadora. La alegación respecto al incumplimiento de un pretendido recaudo formal carece de toda entidad en tanto se basa en la exclusiva voluntad de la recurrente.

La debilidad del agravio determina su rechazo por cuanto no se trata de un embate efectivo a una solución dotada de congruencia.

- La conducta temeraria y maliciosa de la Demandada

Al igual que en el supuesto anterior, la recurrente no ha efectuado una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de este tramo de la sentencia demostrando los motivos para considerar que

la decisión adoptada es errónea, injusta o contraria a derecho. Estas deficiencias determinan mi adhesión al rechazo del agravio propuesto por el primer votante.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios deben establecerse de conformidad con las pautas generales del artículo 5 y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto propongo se fijen a favor de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) los establecidos en la anterior instancia y a favor del Dr. L. I. M. en un 25% de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el Dr. Alexandre.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia.

2°) Costas de la segunda instancia a la demandada.

3°) Regular los honorarios de esta instancia de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en

el treinta por ciento (30%) los establecidos en la anterior instancia y a favor del Dr. L. I. M. en un 25% de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado.

4°) Tener presente la reserva del caso federal.

5°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"